



EXPEDIENTE: SG-JDC-318/2021

PARTE ACTORA: LUZ ELVA
MARTÍNEZ VIGUERÍA

RESPONSABLES: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DE
MORENA Y OTRAS

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, seis de mayo de dos mil veintiuno.

1. **SENTENCIA** que **desecha de plano la demanda**, por extemporaneidad.

I. ANTECEDENTES²

2. De lo expuesto en la demanda y de las constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:
3. **Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021.
4. **Convocatoria para selección de candidaturas.** El veintitrés de diciembre del año pasado, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

¹ Secretario: Jorge Carrillo Valdivia.

² Todos los hechos sucedieron durante el año dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.

publicó la Convocatoria para aspirantes a diputaciones federales del proceso electoral 2020-2021.

5. **Registro.** Refiere la actora que el nueve de enero, realizó su registro como aspirante a diputada federal por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral federal 06 en el Estado de Chihuahua—Esto se infiere de la lectura de la demanda, pues en este punto de hechos cita otro—.
6. **Acuerdo INE/CG337/2021.** El cuatro de abril, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo mediante el cual tuvo por registrada las candidaturas a diputaciones del Congreso de la Unión por ambos principios.

II. JUICIO DE LA CIUDADANÍA FEDERAL

7. **Demanda.** Inconforme con lo anterior, el ocho de abril, presentó ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, juicio ciudadano federal, contra de presuntas omisiones atribuidas a los órganos internos del partido MORENA y del acuerdo del Consejo General del INE mencionado.
8. **Consulta competencial.** El trece de abril, el Magistrado Presidente de esta Sala, formuló consulta competencial a la Sala Superior de este Tribunal, para determinar quién debe de conocer y resolver el medio de impugnación el cual quedó marcado con la clave **SUP-JDC-6102021**; igualmente ordenó el trámite de ley al **Comité Ejecutivo Nacional**, a la **Comisión Nacional de Elecciones** y a la **Comisión de Encuestas** todas del partido **MORENA**; así como al **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**.



9. **Competencia.** Mediante Acuerdo de dieciocho de abril, la Sala Superior determinó que esta autoridad es competente para conocer el presente asunto y ordenó reencauzar la demanda.
10. **Recepción y turno.** El veintitrés de abril, se recibió la demanda y sus anexos, por acuerdo de misma fecha, se ordenó integrar el expediente **SG-JDC-318/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
11. **Sustanciación.** El veinticuatro de abril, se radicó el medio de impugnación y se solicitó la remisión de las constancias de trámite del presente juicio; el cual, y en su oportunidad, se tuvo por cumplido.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

12. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la controversia planteada por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana controvirtiendo del Comité Ejecutivo Nacional, Comisión de Encuestas y de la Comisión Nacional de Elecciones, todos del partido MORENA, el proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales del Estado de Chihuahua, así como la designación de Carlos Borrueal Baquera como candidato aspirante a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 06 distrito del Estado de Chihuahua, por el partido político referido; así como del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo **INE/CG337/2021**³. supuestos

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

y entidad federativa que se encuentra dentro de la circunscripción territorial en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

13. Además, mediante acuerdo de Sala de dieciocho de abril, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SUP-JDC-610/2021**, determinó que este órgano jurisdiccional es el competente para resolver el asunto.

IV PER SALTUM E IMPROCEDENCIA

14. Previo a conocer el fondo de la controversia, es necesario revisar la procedencia del salto de instancia que se solicita, lo anterior, a efecto de verificar si el principio de definitividad válidamente puede ser superado⁴.
15. En sentido, cuando un recurrente acude *per-saltum* a la jurisdicción federal, evidencia su intención de no agotar las sedes partidarias, apoyado en que puede existir una merma o extinción del derecho que busca tutelar.
16. Acorde a lo dicho, la procedencia directa implica una revisión y ponderación del riesgo que puede sufrir para ver si válidamente el

Materia Electoral; **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; **Acuerdo General 8/2020** de la Sala Superior de este tribunal electoral, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; y, de los puntos primero y segundo del **Acuerdo INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

⁴ Similar revisión se hizo en el SG-JDC-95/2019



recurrente debe o no agotar otros recursos al no existir una situación extraordinaria.

17. Luego, para evitar una conducta como la narrada, es deber de quien analiza la excepción cotejar el caso concreto para estimar si puede o no darse una merma o extinción de la acción.
18. Sin embargo, este proceso no es el único que debe atenderse para asumir competencia de forma prematura en la cadena impugnativa, ya que dentro del *per-saltum* deben cumplirse ciertos requisitos.
19. Siguiendo, uno de los que deben superarse además de la merma o extinción, es validar que el derecho a impugnar se encuentre vigente y no extinto por no accionarse oportunamente.
20. Es decir, es deber de la autoridad, verificar que el solicitante ejerció su derecho dentro del plazo ordinario que desea superar, pues de no ser así, se estaría consintiendo tácitamente el acto de molestia.
21. En este orden de ideas, la resistencia antelada, guarda relación con la presentación oportuna del medio que se desea suprimir o iniciado aquel, exista un desistimiento para acudir a un revisor superior, cuestión que también está ligada al plazo ordinario para presentar la demanda ante la autoridad que se desea atienda la controversia.
22. Por tanto, puede concluirse en este momento, que no basta que se invoquen alegatos de merma o extinción como único elemento de procedencia del *per-saltum*, sino que a este debe sumarse el de la prevalencia o supervivencia del derecho a impugnar.

23. La anterior referencia se encuentra justificada por la tesis de jurisprudencia 9/2007 de rubro **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**⁵.
24. El argumento de autoridad inserto hace hincapié en contar con una acción prevaleciente, cuestión que se consigue cuando se ejercen los medios idóneos para preservarla y estos se agotan en tiempo, exponiendo, que cuando ello no sucede, entonces, no resulta factible que el revisor que ordinariamente está en la próxima instancia, pueda pronunciarse ante la extinción por inactividad de la pretensión.
25. Así, en el caso concreto, esto no sucede, ya que, en el mejor de los casos, la demanda llegó a la autoridad que se solicita conozca *per-saltum* fuera del plazo legal.
26. Para afirmar lo anterior, es necesario tener en cuenta la cadena de sucesos siguiente:
27. La demanda inicial se presentó ante el tribunal estatal de Chihuahua el ocho de abril del año en curso, según el sello estampado en la primera página del escrito e incluso se dirigió a ella según se desprende del vocativo.
28. En el recurso en comento, se alegaba la violación al proceso interno de MORENA y el REGISTRO efectuado en el 06 distrito electoral federal

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, pp. 27 a 29.



ubicado en Chihuahua, por lo que se ordenó la remisión a la Sala Regional competente para conocer de la elección de diputados federales, pues el juzgador local estimó que era la autoridad con competente para resolver el conflicto.

29. El trece siguiente fue recibido por la Sala Regional, ordenándose por parte de presidencia la integración del cuaderno de antecedentes SG-CA-83/2021 así como la remisión para consulta a la Sala Superior, quien al resolver que la Regional es la competente, la remitió para hacer el pronunciamiento atinente al *per-saltum*.
30. Estos datos, son relevantes, pues con independencia de la fecha de publicación del acuerdo que aprobó los registros supletorios por parte del Consejo General del INE y la impugnación sobre el proceso interno, se debe destacar que la presentación de demanda se hizo ante una autoridad no competente para acoger la acción.
31. En efecto, la recurrente controvierte una determinación que solo puede ser presentada ante el partido, por la Sala Regional o el INE como responsable del registro impugnado, situación que se sustenta en la jurisprudencia 43/2013 de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO)**
32. Se asume que en el mejor de los casos esta presentación es la que sirve para establecer la fecha cierta de conocimiento del acto reclamado⁶ y

⁶ Jurisprudencia 8/2001

CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.- La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los

es la que debe considerarse para computar el plazo legal de impugnación pese a las omisiones que alega, lo anterior ya que el acto destacado fue impugnar el registro en el 06 distrito federal.

33. Sin embargo, es pertinente establecer que el tribunal local de Chihuahua no es integrante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni mucho menos auxiliar en la resolución de controversias relacionadas con la elección de diputaciones federales o incluso responsable en esta cadena controversial.
34. Entonces, si jurisprudencialmente se ha establecido que procede el desechamiento de los medios de impugnación cuando se presente ante una autoridad diversa a la responsable “jurisprudencia 56/2002, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO**”.⁷ Siempre y cuando suceda lo siguiente:

a) Que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal de su presentación, pues este sigue corriendo.

artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la **fecha** en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la **fecha cierta** de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjectables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.



- b) La obligación de un órgano del Instituto Federal Electoral (actualmente INE) que reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, de remitirlo de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo.
- c) No se advierte la voluntad del legislador de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino que este sigue corriendo.
35. En este sentido, con apoyo en lo expuesto, la presentación de la demanda y la subsecuente llegada a la Sala Regional el trece siguiente, implica que la demanda llegó fuera del plazo de cuatro días que la normativa partidaria exige y en cuanto a los actos de registro, de igual manera la presentación de la demanda estaba vinculada al plazo que la ley adjetiva federal exige de cuatro días, por lo que en ambas situaciones es extemporánea la demanda.
36. En efecto, pese a la presentación hecha el ocho de abril ante el tribunal local, la interrupción del plazo y la oportunidad en la presentación se debe fijar con la llegada a la Sala Regional, al ser ella la competente para conocer de la materia de impugnación.
37. Así, si la fecha cierta de conocimiento —insístase, en el mejor de los casos— fue el ocho de abril, el plazo para controvertir comenzó el nueve, diez, once y feneció el doce y la demanda llegó hasta el trece de abril⁸.
38. Por tanto, entre la fecha de conocimiento y la llegada de autos a la competente para resolver trascurrieron al menos cinco días, por lo que

⁸ Véase la foja 1 vuelta del SG-CA-83/2021 sello de recepción estampado el trece de abril a las 16.54 horas.

no existe derecho vigente para tutelar al extinguirse por su extemporaneidad.

39. Este criterio, es acorde al que se sostuvo en el SG-RAP-38/2021 en que se analizó un caso similar de presentación de demanda ante una autoridad diversa a la responsable.
40. En conclusión, para conocer *per-saltum* la demanda, era necesario que se presentara ante la autoridad responsable oportunamente o que en el mejor de los casos hubiera llegado ante la Regional dentro de él, sin embargo, esto no acaeció pues a la resolutora arribó al quinto día, de aquí la extemporaneidad.
41. En consecuencia, debe desecharse la demanda.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda.

SEGUNDO. Notifíquese a Sala Superior de esta determinación.

Notifíquese en términos de ley; devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General



de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.